

INTERVENCIÓN

José María ABASCAL ZAMORA

La lectura de mi ponencia y de la relación que de la misma hizo el licenciado Guillermo López Romero, agotaron el tiempo destinado a esa sesión. Por lo que se pospuso la discusión para después de la sesión que se ocupó de las obligaciones y contratos mercantiles. Ello ocasionó que el público, en el momento de la discusión ya no era el mismo, careciera de interés y las dos sesiones se habían prolongado demasiado: por esas razones no pude referirme a los comentarios que hizo el relator a mi ponencia.

Con la intención de enriquecer la publicación que se tiene proyectado hacer, bien como discusión, bien como apéndice a la sesión de los títulos-valor, me agradecería se incluyeran estos comentarios; de los cuales paso copia, también, al relator, con la idea de que él también tenga la oportunidad de considerarlos (con lo cual hago uso de cuatro cuartillas que no utilicé en mi ponencia).

Lo primero que deseo, es agradecer al relator el trabajo que se tomó de estudiar mi ponencia. Lo felicito por sus comentarios que, sin compartir todos ellos, me han hecho reflexionar sobre mis propuestas y tomar nota de la necesidad de aclarar algunas de ellas.

Definitivamente no estoy de acuerdo en la conveniencia de mantener un concepto general de títulos de crédito.

La práctica de definir términos en ordenamientos anglosajones, que también es frecuente en sus contratos y que recogen proyectos como los formulados por la CNUDMI, tiene por finalidad precisar el sentido con que se emplearán los términos definidos, en el documento mismo que contiene su definición, y así evitar, en lo posible, ambigüedades. Es frecuente una fórmula similar a la siguiente: "a menos que del contexto se requiera de otra forma, en esta ley, o en este contrato, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se precisa..."; y, a continuación, se establece una lista, generalmente larga y muy minuciosa, de términos. Pero, insisto, sólo se trata de precisiones terminológicas. Incluso el *Uniform Commercial*

Code no define, por ejemplo, el *commercial paper*: sólo describe sus requisitos o forma. El derecho anglosajón no tiene un concepto de títulovalor. Tampoco una regulación unitaria: ya expresé en mi ponencia que se trata de un sistema antiunitario.

El respeto que recomendé a la tradición no debe invocarse como alegato por la inmutabilidad dogmática de las instituciones. Me referí a aquella experiencia que ha demostrado ser buena y que continúa siéndolo. No a la que ya no cumple su función; o ha sido desacertada. La fórmula de Vivante tuvo su época: me atrevo a afirmar que el propio Vivante no la suscribiría en 1984.

Por otro lado, no debe olvidarse que la definición vivanteana ha sido duramente atacada, por la doctrina italiana (si se me pide podría citarla; aunque es tan conocida que lo estimo innecesario en una nota de esta naturaleza).

No creo que la eliminación del concepto general en la ley sea un atentado a la seguridad jurídica. Por el contrario, me inclino a pensar que este atentado lo constituye una definición que no se ajusta a la realidad legislada.

La fórmula, que propuse con reservas, del artículo 1992 del Código civil italiano, sólo sería vinculante como regla supletoria de atribución de efectos a los títulos de crédito; no de concepto. Ya al referirme a los valores que se negocian públicamente, sugerí que, de modo expreso, se recogiera por el legislador la eliminación del documento y de ciertas reglas cambiarias de circulación; para ser sustituidas por las del INDEVAL.

Para obtener el concepto de títulovalor no basta la referencia al artículo 5º. Hay que ocurrir también al 6º, que interpretado a contrario incluye en el títulovalor la nota de su creación para ser documento circulatorio.

La afirmación anterior la hago tanto en relación con el concepto general de títulovalor, como con el problema de los títulos innominados.

No es necesario un concepto legal de títulovalor para conocer si un documento es innominado. Tampoco basta la interpretación de los diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para conocer cuáles serán sus requisitos mínimos. Aceptar lo anterior, es recurrir a requisitos de carácter normativo, formales. Se debe dar atención preferente al carácter de estos documentos como instrumentos de circulación y a la específica función económica que cada título, o grupo de títulos, esté destinado a cumplir. Recurrir a criterios formales es frenar la fuerza creativa de los usos.

El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles no sería obstáculo, en una reforma, a la renuncia de acciones que, según propuse, pudiera hacer el suscriptor de un título: amén de ser un precepto de naturaleza civil, la reforma permitiría la renuncia; haciendo inaplicables en el caso de los títulos en cuestión, preceptos como el 55 comentado.

Tampoco es impedimento el artículo 14 constitucional: al 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y otros similares (1403 del Código de Comercio, 494 del Código de Procedimientos Civiles para el desahucio, etcétera) son prueba de que la limitación de excepciones no viola el precepto constitucional.

No debe olvidarse que propuse un catálogo de excepciones irrenunciables. Debo aclarar que la idea no es mía; tampoco es moderna: me la sugirió el estudio de la evolución de la letra de cambio, en Cassandro (*Vicende storiche de la lettera di cambio*) donde este autor menciona la práctica, y transcribe documentos medievales, de que el deudor renunciara a ciertas excepciones. En esta práctica está el origen de la autonomía cambiaria.

El juicio ejecutivo con sentencia de carácter provisional ha existido en México, y por lo menos tengo noticia de que en el sistema italiano y español.

El doctor José Luis Soberanes y Fernández en su *Historia del juicio ejecutivo civil*, se ocupa de la evolución del problema en México. Señala cómo en materia civil, hasta la reforma de 1973 al artículo 461 del Código de procedimientos civiles, se contemplaba la posibilidad sugerida en mi ponencia. Por cierto, señala la injusticia del artículo 461, porque sólo concedía el recurso al juicio ordinario al actor, si ésta era vencido en juicio ejecutivo.

Un reparo tengo respecto del sistema que propongo: probablemente fuese desacertado introducir un sistema que, si bien existió en México, en la actualidad es desconocido por nuestra práctica profesional.

Mantengo mi propuesta de que la mención, expresa, a la criminabilidad del cheque sin fondos debe desaparecer.

Igualmente, la norma que establece un mínimo de daños y perjuicios (la indemnización del 20%) para el cheque sin fondos, ya no cumple su función. La circunstancia de que esa indemnización sea la mínima pone varios problemas.

En primer lugar, es sabido que en nuestro sistema es extremadamente difícil establecer, y probar, los daños y perjuicios ocasionados por hechos ilícitos. Lo normal es que las condenas sean muy inferiores al daño resentido en la realidad.

Por otro lado, existe un problema procesal: Mantilla Molina expone las razones, en mi opinión fundadas, por las cuales no se puede ocurrir a juicio ejecutivo mercantil cuando se reclama una indemnización superior al mínimo del 20%.

Paradójicamente, en una conferencia que tuve oportunidad de dar en la Universidad de Querétaro, se me preguntó acerca de una práctica que parece ser observan en aquella ciudad por abogados poco escrupulosos, que demandan como indemnización cantidades exorbitantes y notoriamente superiores al 20%, basados en la frecuencia con que el deudor, en esta clase de juicios, se abstiene de defenderse y el juicio se lleva en rebeldía.